

Guía de

DERECHO DE AUTOR

para bibliotecas y repositorios

Abril
2018

Derecho de Autor.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la
Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ).
Calle de la Prosa N° 104, San Borja, Lima – Perú.

Autor: Ruddy Medina Plasencia.

Diseño y diagramación: Bruno Román Bianchi

Imágenes: Bruno Román Bianchi y Haiku Foto

Equipo responsable de INDECOPÍ:

- José Diez Quintana
- Cinthia Granados Zavaleta
- Maygred Palomino Flores

2018 – Primera Edición

La información contenida en este documento puede ser reproducida total o parcialmente por cualquier medio, indicando los créditos y las fuentes de origen respectivas.

El contenido de este documento es de responsabilidad de sus autores y no necesariamente refleja el punto de vista del INDECOPÍ.



**“Siempre imaginé que el Paraíso
sería algún tipo de biblioteca.”**

Jorge Luis Borges





PRÓLOGO

A diferencia de lo que ocurría en las bibliotecas de la antigüedad, las cuales no abrían sus puertas a cualquiera, sino sólo a algunos elegidos que podían consultar sus contenidos; las bibliotecas modernas están abiertas para el público en general y, en la actualidad gracias a las tecnologías de la información y comunicación -en especial al Internet- al mundo entero.

En ese sentido, la presente guía se enfoca en la aplicación del Derecho de Autor en las actividades desarrolladas por las bibliotecas y repositorios públicos, en sus diversas modalidades, pues son las que en mayor medida presentan una serie de cuestionamientos y dudas al momento de gestionar sus archivos y prestar sus colecciones y servicios; sin perjuicio que la información brindada pueda, también, ser aplicable a las bibliotecas y repositorios privados o de acceso restringido.

Así, la presente guía está estructurada en tres capítulos. El Capítulo I dedicado al tema de Derecho de Autor en general, el cual pretende explicar de forma accesible y amigable, los diversos temas y conceptos relacionados al derecho de autor, a fin de introducir a lector en esta temática. El capítulo II está orientado a desarrollar los conceptos de Derecho de Autor aplicado a bibliotecas. El Capítulo III hace lo propio para repositorios.

Esperamos que la presente guía responda las inquietudes e interrogantes que puedan surgir en la administración, gestión y manejo del día a día de las bibliotecas y repositorios, y que resulte una herramienta ágil y didáctica de consulta para sus funcionarios.

Fausto Vienrich Enriquez

Director de Derecho de Autor - INDECOPI

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

¿En qué consisten los Derechos de Propiedad Intelectual?

Los *Derechos de Propiedad Intelectual* son los que permiten a los creadores y/o titulares de una patente (u otras invenciones), marca (u otros signos distintivos) o derecho de autor o derecho conexo, gozar de los beneficios que las mismas puedan generar en el mercado.

En tal sentido, estos derechos de propiedad intelectual se dividen en dos grandes categorías:

- Derecho de la propiedad industrial (cuyo objeto de protección está compuesta, a su vez, por las invenciones y los signos distintivos); y,
- Derecho de autor y derechos conexos.

Todos los derechos de propiedad intelectual antes mencionados están protegidos por diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

Por ejemplo, a nivel internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce, en su Artículo 27° que *"toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten."* Sigue el citado Artículo reconociendo además que *"toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."*

Por su parte, a nivel nacional, la Constitución Política del Perú de 1993 también reconoce estos derechos intelectuales en el numeral 8 de su Artículo 2°, cuando expresa que toda persona tiene derecho *"a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto."*

¿De qué trata el derecho de autor?

El *derecho de autor* trata sobre todos aquellos derechos, tanto de orden personal como aquellos de orden patrimonial, que la legislación reconoce a un creador (llamado autor) respecto a una obra, fruto de su creación intelectual, protegiendo así sus intereses.

¿Cómo está regulado el derecho de autor en nuestro país?

En nuestro país, el derecho de autor está regulado por una serie de normas legales de nivel internacional (bajo la forma de tratados y convenios), regional (bajo la forma de Decisión adoptada por la Comunidad Andina de Naciones) y, nacional (bajo la forma de leyes y otras normas de menor jerarquía).

Así, a nivel internacional, nuestro país ha suscrito, entre otros, los siguientes tratados y convenios relacionados con el derecho de autor:

- Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.
- Tratado de Libre Comercio entre Perú y los Estados Unidos, el cual en su Capítulo Dieciséis trata el tema de los Derechos de Propiedad Intelectual.
- Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

A nivel regional, como país miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), nuestro país adoptó la siguiente norma comunitaria:

- Decisión 351 - Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

A nivel nacional tenemos, entre otras, las siguientes normas relacionadas al derecho de autor y/o derechos conexos:

- Decreto Legislativo N° 822 – Ley sobre el Derecho de Autor.
- Decreto Supremo Decreto N° 053-2017-PCM – Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- Ley N° 27861 - Ley que exceptúa el pago de derechos de autor por la reproducción de obras para invidentes.
- Ley N° 28131 - Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
- Ley N° 28571 - Ley que modifica los Artículos 188° y 189° del Decreto Legislativo N° 822.
- Ley N° 28086 - Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura.
- Decreto Legislativo N° 1076 - Ley Modificatoria del Decreto Legislativo N° 822.
- Decreto Legislativo N° 1092 - Aprueba medidas en frontera para la protección de los Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- Decreto Supremo N° 003-2009-EF - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092 que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marcas.
- Ley N° 29263 - Ley que modifica diversos artículos del Código Penal. Modificación de los artículos 217°, 218°, 221° y 224° del Código Penal.

- Ley N° 29316 - Ley que modifica, incorpora y regula diversas disposiciones a fin de implementar el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América.
- Ley N° 30276.- Ley que modifica los artículos 41 y 43 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

¿Quién es reconocido como autor de una obra?

Se reconoce como *autor* de una obra a la persona natural (ser humano) que realiza la creación artística, intelectual o científica. Por ejemplo, el autor de un libro será la persona que lo escribió, el autor de una fotografía será la persona que tomó la misma, el creador de un programa de ordenador será quien escribió el programa en cuestión o lo "programó", el autor de una obra arquitectónica será quien trazó los planos correspondientes, el autor de una tesis será el estudiante que la elaboró, etc. No pueden ser considerados autores los animales, las máquinas o las empresas.

A efectos de reconocer la calidad de autor de una obra, no interesa si la persona en cuestión es mayor de edad o no, si es peruano o extranjero, si es un artista de reconocida trayectoria o un simple aficionado, así como tampoco la valoración o calificación estética de la obra en cuestión por parte de la crítica o el público.

De otro lado, cuando una obra es creada por más de una persona, todos los que han contribuido a la creación de tal obra son considerados sus coautores.

¿Es lo mismo ser autor que titular de una obra?

No siempre. Como hemos visto, *autor* será siempre la persona natural (ser humano) que realiza la creación artística, intelectual o científica (llamado también *titular originario*).

Por su parte, el *titular derivado* de una obra puede ser tanto un ser humano (como el propio autor de la obra en cuestión, u otra persona, como su hijo o incluso un tercero), así como una persona jurídica, como por ejemplo una empresa. Esta clase de titularidad puede deberse en virtud a un contrato, mandato o presunción legal.

La diferencia fundamental entre una y otra categoría, es que el autor siempre será la persona natural que realizó o desarrolló la creación artística, intelectual o científica; mientras que el titular no necesariamente es el creador, sino solo el titular de los derechos patrimoniales que de tal obra se derivan.

¿El derecho de autor protege las ideas?

No. El derecho de autor no protege las ideas, sino únicamente la expresión, manifestación o materialización de esas ideas en el mundo exterior (es decir fuera de la mente del autor) utilizando a tal fin cualquier medio o procedimiento, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas mediante el uso de sus sentidos.

Por ejemplo, la simple *idea* de pintar un cuadro de un atardecer en plena estación de verano con una barca navegando, no puede ser protegida por el derecho de autor pues, de lo contrario, nadie más podría pintar un cuadro de esa escena. Para que tal idea sea objeto de protección por el derecho de autor, la misma debe ser

exteriorizada, es decir debe ser efectivamente pintada por cualquier medio o por cualquier procedimiento (por ejemplo, en una hoja de papel con lápices de colores, en una pared con pintura o, un lienzo con t mpera), siendo tal manifestaci n de esa *idea* la que quedar  protegida por el derecho de autor.

El hecho que cualquier otra persona pueda tener la misma idea de pintar un cuadro de un atardecer en plena estaci n de verano con una barca navegando no significa, por s  solo, una copia o violaci n del derecho de autor de quien previamente tuvo la misma idea. Lo ser  cuando se trate, por ejemplo, de una reproducci n id ntica de la idea expresada, es decir en nuestro ejemplo, una reproducci n de un cuadro ya pintado con anterioridad.

 Qu  se entiende por obra?

La *obra* es una creaci n intelectual original y personal en el  mbito literario, art stico o cient fico, con capacidad de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse. La Ley sobre el Derecho de Autor considera, entre otras, a las siguientes:

- Obras literarias expresadas en forma escrita u oral, ya sea en el campo de la literatura (como una novela), campo art stico (como un poemario) y/o campo t cnico-cient fico (como una tesis).
- Composiciones musicales (con o sin letra).
- Coreograf as.
- Obras audiovisuales (im genes en movimiento, videos y pel culas).
- Obras de arte pl stico, incluidos bocetos, dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litograf as.
- Obras de arquitectura.
- Obras fotogr ficas.
- Ilustraciones, mapas y planos.
- Programas de ordenador (software).
- Antolog as o compilaciones.
- Art culos period sticos, reportajes, comentarios y editoriales.
- Discursos, disertaciones, alocuciones y sermones.

 Existen creaciones intelectuales que no est n protegidas por el derecho de autor?

S . Existen creaciones intelectuales que no est n protegidas por el derecho de autor. En este caso tenemos, por ejemplo, los procedimientos, m todos de operaci n o conceptos matem ticos en s  mismos. De igual manera, tampoco est n protegidos por el derecho de autor, los sistemas o contenido ideol gico o t cnico de obras cient ficas, ni su aprovechamiento industrial o comercial reciben protecci n autoral.

Tampoco est n protegidas por el derecho de autor las noticias del d a, los simples hechos y datos, las expresiones del folclore (a no ser que se trate de obras originales derivadas como coreograf as), las antolog as y compilaciones, las normas legales (como los textos de tratados, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones judiciales y dem s actos oficiales), los cuales no est n protegidos por el derecho de autor, sin perjuicio que la obligaci n de respetar los textos y citar la fuente correspondiente.

Finalmente, tampoco est n protegidos como "obras" por el derecho de autor las frases coloquiales y de uso popular, as  como las fotograf as y grabaciones sonoras o audiovisuales que no puedan ser consideradas como

creaciones intelectuales originales y personales. Esto sucedería, por ejemplo, en el caso de una fotografía o grabación en video solo del cielo de la ciudad de Lima, sin que contenga ningún otro elemento o composición o, una grabación de los ruidos del tráfico. En estos casos, la protección es a través de los derechos conexos, los cuales explicamos más adelante.

¿Qué se debe entender cuando se dice que una obra debe ser “original”?

La Ley sobre el Derecho de Autor exige como condición necesaria para proteger una obra como tal, que ésta sea *original*; es decir, que se pueda demostrar en una obra en concreto, aunque sea de forma mínima, la impronta o la propia personalidad de su creador, de modo que la obra pueda ser individualizada respecto de otras similares con la misma idea subyacente.

Este requisito de *originalidad* no es sinónimo de novedad, ni se refiere, está definido o limitado de ninguna manera, a la calidad de la obra en cuestión, o a sus méritos literarios, artísticos o técnico - científicos, su nivel estético o, incluso, su buen gusto o legalidad.

¿Qué tipo de obras se protegen?

El derecho de autor protege tanto a las creaciones que sean originarias, es decir, aquellas que han sido creadas de forma primigenia, como a las derivadas, que son las obras creadas sobre la base de cualquier otra creación ya existente.

En este punto es necesario precisar que la originalidad de una obra derivada está, por ejemplo, en el arreglo, adaptación o transformación que se realice a la obra primigenia o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.

¿Qué sucede cuando una obra es creada por más de una persona?

Todas las personas que han contribuido en la creación de una obra son consideradas como sus coautores, bien sea porque han trabajado de forma conjuntas en dicha creación original o, bien porque la han creado trabajando sus aportes por separado, pero explotando la obra en su conjunto formando una unidad.

¿Cuáles son los tipos de obras realizadas por coautores?

De acuerdo con la naturaleza de sus aportes, pueden dividirse en:

- » **Obras en colaboración.** Estas obras son creadas por dos o más personas que han trabajado conjuntamente o, al menos, desarrollan sus contribuciones bajo una inspiración común. Piénsese, por ejemplo, en una revista de modas en donde cada co-autor está identificado en su correspondiente artículo y, todos estos forman una unidad, que es la misma revista en cuestión.

Así las cosas, los derechos de explotación de las obras en colaboración pertenecen a todos los autores

que han participado en su creación, por lo que debe contarse con la previa y expresa autorización de todos y cada uno de ellos para que sus respectivas colaboraciones puedan ser utilizadas, incorporadas y/o explotadas en una única creación final.

De acuerdo al Artículo 14° de la Ley sobre el Derecho de Autor, los coautores de las obras creadas en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, debiendo ejercer sus derechos de común acuerdo.

De no ser así, se podría generar inconvenientes por la falta de consenso entre los coautores cuando, por ejemplo, alguno de ellos no desea autorizar una modalidad determinada de explotación de la obra en cuestión.

No obstante lo antes indicado, está previsto en la misma Ley sobre el Derecho de Autor que, cuando los aportes de cada uno de los coautores sean divisibles o la participación de cada uno de ellos pertenezca a distintos géneros, cada uno podrá explotar por separado su contribución personal, siempre y cuando ello no perjudique la explotación de la obra común, a no ser que los coautores hayan pactado lo contrario.

» **Obras colectivas.** Diferenciándose de las obras en colaboración, aun cuando en la creación de obras colectivas también participa más de un autor aportando contribuciones personales, en este caso la iniciativa y coordinación de la obra está dirigida por una persona, ya sea ésta natural o jurídica, quién será la responsable de todo el proceso creativo, divulgando, editando y publicando, bajo su dirección y nombre, la obra final.

Cabe señalar que, en este tipo de obras, o bien no es posible identificar a sus autores o, sus diferentes contribuciones se han mezclado de tal modo que no resulta posible atribuir a cada uno de ellos una parte en concreto o una contribución en particular, pues el resultado es una creación única y autónoma.

En las obras colectivas se presume, según la Ley sobre el Derecho de Autor, y salvo las partes hayan acordado algo diferente en un contrato, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de sus derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que la ha publicado o divulgado con su propio nombre, quien queda, además, facultada para ejercer los derechos morales sobre la obra resultante.

Entre los ejemplos más destacados de las obras colectivas tenemos a los diccionarios, enciclopedias, compilaciones, repertorios de jurisprudencia, bases de datos y programas de ordenador.

¿Desde qué momento queda protegida una obra por el derecho de autor?

La protección de una obra por parte del derecho de autor es de forma automática desde el momento mismo de su creación, sin que a tal efecto se requiera de un reconocimiento oficial o registro de algún tipo.

Es decir, una vez finalizada y concretada una pintura, un libro, dibujo, artesanía, obra audiovisual, base de datos u otro, la obra queda protegida por la Ley sobre el Derecho de Autor.

¿Es posible que el público sepa cuándo una obra está protegida por el derecho de autor?

Sí es posible. Por ejemplo, indicaciones como "Derechos Reservados" o, incluso, la colocación del símbolo © son empleados comúnmente para señalar que una obra está protegida; aunque la falta de uso de estas indicaciones no deja a la obra fuera de la protección del derecho de autor, pues el uso de las mismas es facultativo y voluntario.

¿Cuándo se protege una obra, también queda protegido el título de la misma?

Es posible que el título de la obra quede protegido, al igual que la obra en cuestión, siempre que tal título sea considerado como "original", y su autoría pueda ser demostrada.

Por ejemplo, el título de la obra literaria "Trilce" del autor nacional César Vallejo está protegido por el derecho de autor; mientras que un título como "Diccionario Legal" para un diccionario de términos legales, carece de originalidad absoluta a efectos de quedar protegido por el derecho de autor.

¿Qué clase de derechos se reconocen en favor del autor?

La Ley sobre el Derecho de Autor reconoce dos tipos de derechos en favor del autor:

- Los derechos morales, y
- Los derechos patrimoniales.

¿Qué son los derechos morales del autor?

Los derechos morales del autor son aquellos derechos exclusivos e inherentes que la Ley sobre el Derecho de Autor reconoce a todo autor de una obra, por su sola condición como tal. Este tipo de derechos buscan proteger la huella o marca de la personalidad del autor plasmada en su obra (impronta de la personalidad del autor), la cual se deriva de la especial relación espiritual del autor con su creación intelectual.

¿Cuáles son las características de los derechos morales del autor?

- Son derechos perpetuos, es decir que están vigentes y son de observancia obligatoria por parte de cualquier tercero, no solo durante toda la vida del autor, sino luego de su muerte sin límite temporal.
- Son inalienables, es decir no pueden ser transmitidos, cedidos, licenciados o vendidos a terceros.
- Son inembargables, es decir no pueden ser embargados, retenidos o suspendidos por ningún tercero.
- Son irrenunciables, es decir, no se puede renunciar a tales derechos y, cualquier acto de renuncia a los mismos, incluso la realizada por escrito, es nula y sin efecto.

- Son exclusivos, es decir son inherentes del autor, no pudiendo pertenecer a ninguna otra persona, incluidos sus propios herederos, quienes no pueden heredar tales derechos, sino solo el ejercicio de alguno de ellos.

¿Cuáles son los derechos morales reconocidos en la Ley sobre el Derecho de Autor?

Los *derechos morales* reconocidos en la Ley sobre el Derecho de Autor son:

- **Paternidad:** Es la facultad del autor para determinar si su nombre aparece en la obra, o no (en cuyo caso será una obra anónima); y, si decide que su nombre aparezca, la forma y modo de hacerlo (por ejemplo, su nombre completo o, por el contrario, bajo un seudónimo o un sobrenombre). Por ejemplo, el poeta Neftalí Ricardo Reyes publicó todas sus obras bajo el seudónimo de Pablo Neruda.
- **Divulgación:** Es la facultad del autor de decidir cómo, cuándo y dónde difundirá su obra, haciéndola accesible al público por primera vez. Por ejemplo, un periodista independiente tendrá la facultad de decidir si publica un artículo de investigación de su autoría en su blog personal, en una revista especializada o, en un diario de circulación nacional.
- **Integridad:** Es la facultad del autor para oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra. Por ejemplo, el autor de una novela de la cual se desea realizar una película, podría oponerse a que, en la adaptación de la misma al guion correspondiente, se eliminen personajes o historias de la obra original.
- **Modificación o variación:** Es la facultad del autor para realizar las modificaciones que estime necesarias sobre su obra, antes o después de su divulgación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda, por los daños y perjuicios que genere a los derechos adquiridos por terceros. Por ejemplo, el canta-autor de una obra musical podría, luego de muchos años de lanzado al mercado el fonograma, cambiar la letra de la misma.
- **Retiro de la obra del comercio:** Es la facultad del autor para suspender cualquier utilización de su obra, siempre que previamente indemnice a los terceros que puedan verse afectados con el ejercicio de tal facultad. Por ejemplo, el escritor de un libro sobre política que, luego de varios años, cambia de convicciones
- **Acceso:** Es la facultad del autor de acceder a un ejemplar único o raro de su obra, en caso el soporte material de la misma sea de propiedad de un tercero. Cabe mencionar que el autor podrá acceder a dicho ejemplar único o raro, pero no podrá llevárselo.

¿Qué son los derechos patrimoniales de autor?

Los derechos patrimoniales de autor son los derechos exclusivos que permiten al autor, o titular correspondiente, explotar comercialmente la obra y beneficiarse económicamente por ello, salvo ciertas excepciones previstas expresamente en la Ley sobre el Derecho de Autor.

¿Cuáles son las características de los derechos patrimoniales del autor?

- Son temporales, es decir que estos derechos sólo pueden ser explotados económicamente en exclusiva por el autor durante toda su vida y, luego, hasta 70 años después de su muerte, ya sea por sus herederos o terceros que los hayan adquirido válidamente.
- Son transmisibles, es decir que estos derechos pueden ser transferidos, cedidos y licenciados por el autor en vida, o titular correspondiente de los mismos (como sus herederos, luego de su muerte), a terceros.
- Son embargables, es decir que estos derechos pueden ser embargados, retenidos o suspendidos por terceros, en caso de que el autor mantenga deudas u obligaciones con los mismos.
- Son renunciables, es decir que el autor puede renunciar al ejercicio, goce o disfrute de estos derechos. Por ejemplo, un autor renuncia al derecho de prohibir que se realicen copias de su libro, o un fotógrafo a recibir una remuneración por la explotación comercial de su fotografía.
- Estos derechos pueden ser adquiridos y ejercidos por personas jurídicas.

¿Cuáles son los principales derechos patrimoniales reconocidos en la Ley sobre el Derecho de Autor?

Los principales *derechos patrimoniales* reconocidos en la Ley sobre el Derecho de Autor son:

- **Reproducción:** Por este derecho, el autor o titular del mismo es el único que puede autorizar o prohibir la reproducción mediante la fijación u obtención de copias, permanentes o temporales, de la obra en cuestión por medio, por ejemplo, de la imprenta, la fotocopia o sistemas digitales, así como el determinar el número de copias a obtenerse en cada caso.

Por ejemplo, si una empresa editorial ha pactado mediante un contrato con el autor de una obra, el imprimir solo 1000 ejemplares de la misma en formato físico; y luego, esa misma empresa editorial desea comercializar la versión electrónica de la obra en cuestión, deberá obtener previamente del autor una nueva autorización para realizar tal tipo de reproducción en formato electrónico.

- **Comunicación pública:** Por este derecho, el autor o titular del mismo es el único que puede autorizar o prohibir la comunicación pública (es decir permitir el acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares), de todo o parte, de la obra en cuestión; y, de ser así, las formas, medios y canales para hacerlo. La explotación económica de este derecho se materializa, generalmente, mediante el cobro de un monto por concepto de autorización para la comunicación pública de la obra en cuestión.

Por ejemplo, a fin de que una sala de cine pueda comunicar públicamente una obra audiovisual (película), debe pagar un monto determinado por realizar tal actividad al titular del derecho de comunicación pública. Igualmente sucederá si la misma obra audiovisual es comunicada públicamente por medio del sistema de televisión por cable, televisión de señal abierta o Internet (vía sistemas de webcasting¹ y

¹ El webcasting es la transmisión en vivo de contenidos de audio y/o video digitales a través de Internet.

streaming²) u otros medios que puedan aparecer en el futuro.

- **Distribución:** Por este derecho, el autor o titular del mismo es el único que puede autorizar o prohibir, que la obra, ya reproducida, sea puesta a disposición del público, mediante su venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación.

Por ejemplo, si una empresa editora de periódicos desea regalar, junto con su edición dominical, un disco compacto con los mejores 10 éxitos del rock nacional de los 80's, tal empresa deberá obtener de los titulares de derechos correspondientes, además de la autorización previa para reproducir los discos compactos, el derecho de distribuirlos al público por medio de su red de distribución de diarios.

- **Traducción, adaptación, arreglo o transformación.** Por estos derechos, el autor o titular de los mismos es el único que puede autorizar, o prohibir, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Por ejemplo, el autor nacional Hugo Coya puede autorizar la traducción de su novela "*Estación Final*"³ al idioma inglés, francés o cualquier otro. Una vez realizada la traducción, esta obra resultante será una obra derivada. En casos de traducción, aun cuando se hubiere tratado de una obra en dominio público, el traductor gozará sobre la obra resultante de derechos morales y patrimoniales, estos últimos, los cuales usualmente son transferidos a terceros (editoriales) a fin de maximizar las oportunidades de su difusión sin dejar de respetar los derechos morales de paternidad e integridad del autor primigenio.

- Otro ejemplo del ejercicio de estos derechos es cuando, por ejemplo, una productora cinematográfica desea llevar al cine una novela, para lo cual requiere de la autorización del autor o titular del derecho correspondiente a fin de realizar tal adaptación, tal y como se hizo con la película *El Padrino*, dirigida por Francis Ford Coppola y basada en la novela del mismo título escrita por Mario Puzo, quien adaptó el guion junto a Coppola.
- **Importación.** Por este derecho, el autor o titular del mismo puede prohibir la importación, al territorio nacional, de copias no autorizadas de su obra; para lo cual puede valerse de las llamadas Medidas de Frontera⁴; exceptuándose los ejemplares lícitos que forman parte del equipaje personal de pasajeros que ingresan a nuestro país.

Por ejemplo, si una empresa importa a nuestro país un lote de mercancías diversas, entre las cuales existe un grupo de juguetes (figuras de acción) del personaje Ironman, de titularidad de Marvel Worldwide, Inc.; sin que a tal fin el importador esté debidamente autorizado por dicha empresa; entonces tal titular puede prohibir la nacionalización de tales juguetes al país, siempre que inicie las acciones legales respectivas a tal fin ante las autoridades competentes.

- Cualquier otra forma de utilización o explotación comercial de la obra, conocida o por conocerse.

Por ejemplo, para la película "*Guardianes de la Galaxia*" se incluyeron (sincronizaron) canciones de los años 60's y 70's, tal como "*Hooked on a Feeling*", que eran escuchadas en un Walkman por Quill, uno de los

² El streaming es la puesta a disposición de contenidos de audio y/o video digitales a través de Internet, que no implica reproducción de los mismos en el servidor del usuario

³ Hugo Coya. "*Estación final*". Editorial Aguilar. Lima, Perú. 2010.

⁴ Las medidas de frontera están reguladas por el Decreto Legislativo N° 1092 y su Reglamento; y constituyen una serie de herramientas y procedimientos legales a fin de evitar que obras protegidas por derecho de autor no autorizadas por su autor o titular correspondiente, ingresen dentro de las fronteras del país.

personajes principales de la cinta, como recuerdo de su madre y de la tierra, pues es el único ser humano del equipo. Para ello, la productora cinematográfica debió obtener los permisos correspondientes de todos y cada uno de los titulares de los fonogramas en cuestión, pues tales inclusiones (sincronizaciones) son considerados como un uso comercial de los mismos. De igual manera debió hacerse en el caso de la película nacional "Avenida Larco" producida por Tondero Producciones, cuyo estreno fue en el mes de abril del 2017, y en donde se sincronizan fonogramas de rock nacional de los años 80's y 90's.

¿Por cuánto tiempo se protege el derecho de autor en nuestro país?

En el Perú los derechos morales no tienen límite temporal de protección, es decir son perpetuos; mientras que los derechos patrimoniales son protegidos, como regla general, durante toda la vida del autor y hasta setenta años después de su fallecimiento.

En el caso de las obras en colaboración, el plazo de los setenta años es posterior al del fallecimiento del último de los autores; mientras que, para el caso de las obras colectivas, las mismas son protegidas por un plazo de setenta años contados desde su primera publicación o, en su defecto, esto es en el caso que la obra no haya sido publicada, los setenta años se cuentan a partir del año de terminación.

¿El tiempo de protección del derecho de autor en otros países es igual que Perú?

No. Si bien es cierto en una gran cantidad de países alrededor del mundo, se otorga un mismo tiempo de protección a los derechos patrimoniales que en el Perú, ello no siempre es así.

Por ejemplo, en México, la duración de la protección de los derechos patrimoniales derivados de una obra, son protegidos durante toda la vida de su autor y hasta cien (100) años después de su fallecimiento.

Cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio de Berna, los países miembros del mismo están obligados a otorgar una protección a los derechos patrimoniales del autor, por un plazo mínimo de 50 años, contados desde su fallecimiento. Dicho plazo, al ser un mínimo legal, permite que cada país miembro del convenio sea libre de aplicar un mayor plazo de protección, pero nunca menor al antes indicado.

¿Qué se entiende por obra en "dominio privado"?

Son las obras que, por no haber concluido el plazo de protección establecido en la Ley sobre el Derecho de Autor, se encuentran aún bajo el control de sus autores o titulares y, por lo tanto, se requiere de su autorización previa y por escrito para poder reproducirlas, distribuirlas, comunicarlas públicamente, traducirlas y/o explotarlas en el mercado, conforme a cada caso.

¿Qué se entiende por obra en dominio "dominio público"?

Son las obras que, por haber concluido el plazo de protección establecido en la Ley sobre el Derecho de Autor (generalmente 70 años luego de la muerte de su autor), pasan al patrimonio cultural común y, por lo tanto,

cualquiera puede, sin requerir de autorización previa o pagar remuneración o regalía alguna, reproducirlas, distribuir las, comunicarlas públicamente, traducirlas y/o explotarlas en el mercado.

La particularidad de este tipo de obras en dominio público, es que ninguna persona (natural o jurídica) podrá adquirir derechos exclusivos sobre la misma y, solo podrá proteger a su favor mediante el derecho de autor, todo aquel aporte creativo que adicione a la obra original, resultando así en una nueva obra u obra derivada.

Por ejemplo, será lícito que cualquier persona, natural o jurídica, reproduzca y distribuya el libro "El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha" del escritor Miguel de Cervantes Saavedra, quien murió el 22 de abril de 1616 puesto que, a la fecha, tal obra ha entrado en dominio público.

Cabe anotar que la vigencia y el respeto a los derechos morales del autor de la obra en dominio público permanecen, incluso luego de transcurridos los 70 años posteriores a su muerte, pues como anotamos precedentemente, tales derechos son perpetuos. En el ejemplo antes indicado, a pesar que el libro "El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha" está en dominio público desde hace bastante tiempo, igual se debe seguir respetando, ahora y en el futuro, los derechos morales de su autor, como por ejemplo su derecho a que su nombre aparezca como autor de la obra en cuestión.

¿De qué otra manera una obra puede entrar en dominio público?

Una obra puede entrar a dominio público, por ejemplo, si su autor renuncia expresamente a sus derechos patrimoniales sobre la misma. Ello sucede, porque una vez creada la obra, el autor tiene la facultad de renunciar a tales derechos en cualquier momento, quedando así la obra liberada o en dominio público. En este tipo de casos, y a pesar de la renuncia de los derechos patrimoniales, el autor sigue manteniendo sus derechos morales, así haya renunciado por escrito a los mismos, pues como se ha visto, tales derechos morales son irrenunciables.

¿Es necesario el registro de una obra para que esté protegida por la Ley sobre el Derecho de Autor?

No. El registro de una obra no es obligatorio o requisito previo, en ningún caso, para estar protegida por la Ley sobre el Derecho de Autor pues, como hemos visto precedentemente, la obra queda protegida en favor de su autor, desde el mismo momento de su creación.

Sin embargo, realizar el registro de la obra resulta muy recomendable pues, el certificado registral resultante será un medio probatorio efectivo para acreditar la fecha de creación de la obra en cuestión en, por ejemplo, eventuales conflictos o discrepancias frente a terceros. De igual manera, el registro será de utilidad en razón de la publicidad que brinda el registro para contratar con terceros.

En nuestro país, el trámite registro de obras se realiza ante la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPÍ.

¿Las obras extranjeras están protegidas por el derecho de autor?

Sí. El Estado Peruano brinda protección a las obras extranjeras, no solo porque así lo indica la Ley sobre el

Derecho de Autor, sino también porque nuestro país ha suscrito y es parte del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas; la cual obliga a sus estados miembros a otorgar igual nivel de protección a las obras de los otros países miembros, como si fueran obras creadas en el país en cuestión.

¿Qué son las excepciones a los derechos patrimoniales?

Las excepciones o límites a los derechos patrimoniales de autor son casos particulares dispuestos en la Ley sobre el Derecho de Autor, por medio de los cuales se permite usar o explotar una obra en dominio privado, de una determinada manera, sin que a tal efecto se requiera obtener el previo consentimiento del autor o exista obligación de pago de las regalías o remuneraciones correspondientes. A fin de que se configuren estas excepciones, se debe realizar un uso honrado de la obra en cuestión, es decir, tal uso será legal y, por lo tanto, se configurará la excepción, siempre que no se perjudique el disfrute y los intereses del autor correspondiente.

Ciertas legislaciones, como la nuestra, han previsto una serie de excepciones que buscan ser un punto de equilibrio entre las normas del derecho de autor y el interés público a la información y acceso a la cultura, procurándose así, que el ejercicio de uno no implique una afectación considerable al legítimo ejercicio del otro.

¿Cuáles son las principales excepciones previstas a los derechos patrimoniales?

La Ley sobre el Derecho de Autor ha previsto las referidas excepciones en sus Artículos 41° a 51°.

En resumen, tenemos que las obras del ingenio protegidas por la Ley sobre el Derecho de Autor podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, entre otras, en las siguientes situaciones:

- Las realizadas en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente o
- Las realizadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de dicha institución,
- Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

Igualmente, respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor, entre otras, para:

- La reproducción de las mismas para uso privado de invidentes, siempre que esta se realice mediante el sistema Braille u otro procedimiento similar y que las copias así obtenidas de las obras en cuestión, no tengan fines o propósitos de utilización lucrativa.
- Así, también es permitida sin autorización del autor, siempre que la obra ya haya sido divulgada lícitamente, la reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan directa o indirectamente fines de lucro. Esto está permitido y es lícito, siempre y cuando el ejemplar de la obra se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca

o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, condicionado a que no resulte posible adquirir tal ejemplar en un plazo y en condiciones razonables; tal y como se detallará de forma más extensa en el Capítulo II de la presente guía.

- El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

¿Qué se entiende por obra huérfana?

Una *obra huérfana* es una obra sobre la cual no se conoce sus antecedentes, no se sabe con certeza cuál es la fecha de su creación, publicación, ni existe información sobre su creador o titulares (por ejemplo, editores).

Debido a la calidad o relevancia de estas obras, muchos usuarios desean ponerlas a disposición del público y, para ello, algunas legislaciones han previsto cómo debe procederse en tales casos a fin de hacer uso de las mismas sin cometer infracción al derecho de autor.⁵

En ese sentido, destacan los principios establecidos⁶ por la Asociación Internacional de Editores (IPA) y la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecas (IFLA) para solucionar los casos en los cuales los usuarios que quieran explotar este tipo de obras puedan hacerlo, señalando que se debe, entre otras cosas:

- Realizar una búsqueda diligente para encontrar a quienes sean los titulares de los derechos de autor de la obra cuya explotación se desea realizar.
- En el caso de que no se haya podido identificar o localizar al titular de los derechos, el usuario de la obra huérfana en cuestión deberá declarar claramente que sobre la misma existen derechos de autor vigentes.
- Si, comenzada la explotación de la obra huérfana en cuestión, el titular de los derechos apareciera, éste deberá ser remunerado adecuadamente o restituido debidamente en sus derechos autorales.
- Si el titular de los derechos interpusiera una medida judicial contra el uso de su obra huérfana explotada, se deberá tener en cuenta los esfuerzos y la inversión hecha de buena fe por los explotadores de la obra.
- Y, finalmente, la explotación de una obra huérfana no podrá ser de forma exclusiva.

¿Qué se entiende por obra anónima?

Una *obra anónima*, según la definición contenida en la Ley sobre Derecho de Autor, es *"aquella (obra) en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo"*.

Así, el Artículo 12° de la Ley sobre el Derecho de Autor señala que: *"Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal, caso en que quedarán a salvo los derechos ya adquiridos por terceros"*.

⁵ En la legislación peruana no se encuentran reguladas las obras huérfanas

⁶ Declaración conjunta de IFLA / IPA sobre obras huérfanas. Texto completo disponible en <http://www.ifla.org/en/publications/iflaipa-joint-statement-on-orphan-works>

Entonces, mientras el autor no revele su identidad, el ejercicio de los derechos de autor de tal obra corresponderá a la persona (natural o jurídica) que la haya divulgado con consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique tal calidad.

¿Cómo puede un autor ceder sus derechos patrimoniales a otra persona?

El autor puede ceder sus derechos patrimoniales a un tercero, ya sea de forma total o parcial. El acto de cesión implica la transferencia de los mismos a un tercero.

Por otro lado, el autor también puede licenciar sus derechos patrimoniales, ya sea de forma total o parcial, y a diferencia de la cesión, en los actos de licencia el autor no transfiere sus derechos patrimoniales, sino simplemente autorizar a un tercero a usar su obra de una forma y modo determinado.

¿Qué son los Derechos Conexos?

Los *derechos conexos* son los derechos que protegen los intereses de quienes contribuyen a poner las obras a disposición del público y así, las obras puedan ser conocidas por todos, puesto que, resulta necesario en determinado tipo de obras que entre el autor y el público existan personas o entidades que actúan como intermediarios en tal comunicación.

Así las cosas, por ejemplo, son los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión quienes colaboran con esta difusión y, por ello, la Ley sobre el Derecho de Autor les reconoce cierto tipo de derechos llamados derechos conexos (al derecho de autor).

¿Quiénes son los intérpretes o ejecutantes?

Los *intérpretes o ejecutantes* son las personas que realizan la interpretación o ejecución de una obra en concreto. Por ejemplo, serán reconocidos como intérpretes o ejecutantes, según corresponda, al director de orquesta, al cantante y a los músicos ejecutantes, en forma individual; al director y los actores de obras cinematográficas y grabaciones con imagen y sonido en cinta magnética para televisión; al cantante, al bailarín a toda otra persona que represente un papel, cante, recite, interprete o ejecute en cualquier forma que sea una obra literaria, cinematográfica o musical.

¿Cuáles son los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes?

Los principales *derechos morales* reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes en la Ley sobre el Derecho de Autor, son:

- Exigir el reconocimiento (mediante su nombre o seudónimo) sobre sus interpretaciones o ejecuciones
- Oponerse a toda deformación, mutilación o a cualquier otro atentado sobre su prestación artística que lesione su prestigio o reputación.

¿Cuáles son los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes?

Los principales *derechos patrimoniales* reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes en la Ley sobre el Derecho de Autor, son:

- Derecho exclusivo para autorizar o prohibir la comunicación pública de sus representaciones o ejecuciones.
- Derecho exclusivo para autorizar o prohibir la reproducción de su interpretación.
- Derecho exclusivo para autorizar o prohibir la reproducción de una fijación autorizada, si se pretende utilizarla con fines diferentes para los cuales se interpretó o ejecutó originalmente.

¿A quién se le denomina productor de fonogramas?

El *productor de fonogramas* es la persona, natural o jurídica, bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se graban por primera vez los sonidos de una interpretación o ejecución, u otros sonidos.

¿Cuál es la protección que recibe el productor de fonograma?

El *productor de fonogramas* tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción, distribución y puesta a disposición al público de cualquier manera de las producciones que fueron creadas bajo su iniciativa, responsabilidad o coordinación; así como también, determinar sobre la inclusión de las mismas en obras audiovisuales, o la modificación del fonograma por medios técnicos.

En tal sentido, el productor de fonogramas tiene el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, cuando este último se efectúe por cualquier medio o procedimiento. En tales casos, las remuneraciones obtenidas serán compartidas, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes.

El plazo de protección de los derechos patrimoniales del productor fonográfico, será de 70 años contados a partir del primero de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.

¿Qué son los organismos de radiodifusión?

Los *organismos de radiodifusión* son empresas de televisión o radio que transmiten programas al público. Lo protegido por la Ley sobre el Derecho de Autor, en el caso de los organismos de radiodifusión, son sus emisiones de programas televisivos o radiales, según corresponda.

De esta manera, las emisiones televisivas y radiofónicas hacen que las obras de los autores y sus interpretaciones se encuentren disponibles para el público.

¿Qué tipo de protección reciben los organismos de radiodifusión?

Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, la grabación de las mismas (incluyendo a imágenes aisladas), así como su reproducción.

Asimismo, los organismos de radiodifusión gozan del derecho patrimonial de obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones de radiodifusión, cuando sean en lugares a los que el público haya realizado algún pago para acceder o entrar.

¿Qué es la gestión colectiva?

La *gestión colectiva* es el sistema de administración de derecho de autor y derechos conexos mediante el cual, los autores o titulares de derechos de autor o conexos de una obra delegan o encargan a determinadas instituciones, las condiciones en las cuales sus creaciones serán explotadas por los difusores que así lo deseen otorgando, por ejemplo, licencias para su comunicación pública o recaudando las remuneraciones que fueran a devengarse por sus utilizaciones.

Es decir, los autores y/o titulares tienen la facultad de encomendar su representación a una sociedad que gestione solicitudes para reproducir, emitir, adaptar o usar de alguna manera sus obras, así como las remuneraciones que les corresponda por la comunicación o ejecución de sus obras. Estas asociaciones son conocidas como entidades de gestión colectiva.

¿Cuáles son los derechos que comúnmente son encargados a las Sociedades de Gestión Colectiva?

Por lo general, las sociedades de gestión colectiva se ocupan de gestionar los siguientes derechos:

- El derecho de representación y ejecución pública (la música que se interpreta y ejecuta en discotecas, restaurantes, y otros lugares públicos).
- El derecho de radiodifusión (interpretaciones o ejecuciones de obras aptas a tales fines, en directo o grabadas, por medio de la radio o la televisión).
- Los derechos de reproducción mecánica sobre las obras musicales (la reproducción de obras en disco compacto, cintas, discos, casetes, minidiscos u otras formas de grabación).
- Los derechos de representación y ejecución sobre las obras dramáticas (obras de teatro).
- El derecho de reproducción reprográfica (fotocopiado) sobre las obras literarias.
- Los derechos conexos (los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas a obtener remuneración por la radiodifusión o la comunicación de fonogramas al público).

¿En el Perú existen Sociedades de Gestión Colectiva?

Si. En nuestro país existen varias sociedades de gestión colectiva, las cuales están debidamente autorizadas y supervisadas por la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI. Así, tenemos las siguientes:

- Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC. Según su portal web, esta sociedad de gestión colectiva fue *“(...) constituida para defender, tutelar y administrar, los derechos patrimoniales de los autores y compositores.”*⁷
- Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO. Según su portal web, esta sociedad de gestión colectiva *“(...) agrupa a personas naturales o jurídicas y representan los derechos de propiedad intelectual de los más importantes sellos de las compañías discográficas nacionales, internacionales y de los productores fonográficos independientes.”*⁸
- Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música - SONIEM. Según su portal web, esta sociedad de gestión colectiva *“(...) administray distribuye entre sus afiliados la(s) regalías por la comunicación (difusión) pública de las interpretaciones y/o ejecuciones que hayan sido grabadas (fijadas) en fonogramas o en obras o en grabaciones audiovisuales para fines comerciales.”*⁹
- INTER ARTIS. Según su portal web, esta sociedad de gestión colectiva *“(...) representa, administra y protege los derechos obtenidos por concepto de regalías de artistas nacionales y extranjeros de artistas intérpretes y ejecutantes audiovisuales.”*¹⁰
- Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales - EGEDA PERÚ. Según su portal web, esta sociedad de gestión colectiva *“(...) es la entidad de gestión colectiva que representa y defiende los Derecho de Propiedad Intelectual de los productores de obras y grabaciones audiovisuales.”*¹¹
- Asociación Peruana De Artistas Visuales - APSAV. Según su portal web, esta sociedad de gestión colectiva *“(...) gestiona de forma colectiva los derechos de autor de casi 40,000 artistas visuales de todo el mundo.”*¹²

¿Qué es el código ISBN?

El *código ISBN* es el código otorgado por el sistema internacional de numeración de libros, mediante el cual se identifica un libro a nivel mundial, permitiéndole una mejor comercialización y distribución.

Este código puede ser solicitado por editores y autores-editores en la Biblioteca Nacional del Perú. Asimismo, pueden solicitar un código de barras para libros de tal manera que tales obras obtengan un número identificador de un producto con código ISBN, el cual puede ser representado gráficamente para su lectura óptica.

7 <http://www.apdayc.org.pe>

8 <http://www.unimpro.org>

9 <http://www.soniemperu.com>

10 www.interartisperu.org

11 <http://www.egeda.com.pe>

12 <http://www.apsav.org.pe>

¿Cuáles son las obras que deben llevar código ISBN?

Las obras que requieren llevar código ISBN, entre otras, son:

- Libros y folletos impresos;
- Publicaciones en lenguaje Braille;
- Publicaciones que la editorial no tenga previsto actualizar regularmente ni continuar indefinidamente;
- Películas, vídeos y transparencias educativas o didácticas;
- Libros en casete, CD o DVD (audiolibros);
- Publicaciones electrónicas, sea en un soporte físico (como cintas legibles por máquina, disquetes o CD-ROM), o en internet (para descarga o streaming);
- Ejemplares digitalizados de publicaciones monográficas impresas;
- Publicaciones multimedia (cuyo componente principal sea textual);
- Publicaciones multimedia (en las que el componente principal sea textual);
- Mapas.

¿Qué es el depósito legal?

El *depósito legal* es la obligación de entregar a la autoridad competente que, en nuestro país es la Biblioteca Nacional del Perú, determinado número de ejemplares de una obra literaria impresa, editada y/o distribuida en el Perú. El objetivo de este depósito legal es el de incrementar el patrimonio nacional bibliográfico, informático e informativo en general, el cual incluye tanto obras impresas, como grabaciones fónicas y videocintas, así como todo programa de computadora y cualquier otro soporte que registre información.

Están obligados a realizar este depósito legal todos los editores, respecto de las obras impresas y, cuando el autor asuma la edición de su obra, deberá figurar, además, como editor de la misma; productores o fabricantes, respecto de las obras fonográficas, fotográficas, videográficas y cinematográficas, programas de computadora, por ellos producidos y transmitidos; productores y organismos de radiodifusión, respecto de los programas radiales y televisivos; así como importadores, respecto de las obras de autores peruanos y de aquellas que contengan temas peruanos que se pretenda hacer circular en el país.

Cabe mencionar que estas obligaciones han sido establecidas por la Ley N° 26905 - Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, sus normas modificatorias, la Ley N° 28377, Ley N° 29165 y Ley N° 30447; y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 017-98-ED.

¿Cuántos ejemplares de cada obra deben ser entregadas en cumplimiento del depósito legal?

- Cuatro ejemplares en caso se traten de obras como libros, folletos o documentos similares.
- De tratarse de ediciones de libros de lujo y en ediciones cuyo tiraje sea menor de mil ejemplares, solo será necesario entregar un ejemplar de ellos.
- Tres ejemplares en caso de publicaciones periódicas.
- Tres ejemplares de cada ítem de material especial, tales como discos compactos, cintas magnéticas o electromagnéticas, DVD, casetes, películas cinematográficas, programas grabados televisivos y radiales, videocintas, diapositivas, carteles, trípticos, volantes y todo otro soporte que registre información creado o por crearse.
- Un ejemplar del material especial de programas de radio y televisión que tengan carácter informativo y de opinión o un contenido cultural, científico, histórico, cívico, patriótico, geográfico o educacional y que haya sido producido y transmitido por los respectivos organismos de radiodifusión televisiva o radial, sean producidos por entidades del Estado o instituciones privadas.
- Diez ejemplares del material bajo la titularidad de entidades del Sector Público y entidades particulares que reciban apoyo financiero o material del Estado, a fin de cumplir los convenios internacionales y para los fines que estime convenientes en caso se trate de obras como libros, folletos o documentos similares y, tres ejemplares en caso de materiales especiales como los descritos en el anterior acápite.

¿Cuál es el plazo para cumplir con el depósito legal?

Esta obligación debe cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la impresión, producción o fabricación de la obra literaria en cuestión. En caso de tratarse de una obra literaria extranjera, el plazo es dentro de los treinta (30) días siguientes a la importación de la misma a nuestro país.

¿Es posible que el público sepa cuando se haya realizado el depósito legal de una obra?

Sí. Toda vez que, en las obras impresas, los editores están obligados a consignar, en un lugar visible de la obra en cuestión, la frase "*Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú*", además del número del depósito. De igual manera quedarán consignados el nombre del autor, la razón social y domicilio legal del editor, así como el mes y año de la publicación.

Usualmente, estas indicaciones quedarán consignadas, por ejemplo, en las primeras páginas de una obra impresa.

¿Existe algún tipo de sanción para quienes no cumplan con la obligación del depósito legal?

Sí. El incumplimiento de esta obligación genera la aplicación de una multa no menor del cincuenta por ciento (50%) del valor de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ni mayor a cinco (5) UIT, a través de un procedimiento administrativo sancionador contra toda persona natural o jurídica que esté obligada a realizar el depósito legal y no lo haga.

Sin perjuicio de ello, aun cuando se aplique la multa de referencia, el infractor no quedará exonerado de realizar el depósito legal correspondiente.

Así las cosas, la Biblioteca Nacional podrá disponer la adquisición de la obra o producción no entregada, a costa del infractor, lo cual será cobrado conjuntamente con la multa que se le imponga.

¿Qué son las llamadas “medidas de protección tecnológica”?

De acuerdo al numeral 51) del Artículo 2° de la Ley sobre el Derecho de Autor, una medida tecnológica efectiva *“es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso legal a una obra, interpretación o ejecución o fonograma, o que protege cualquier derecho de autor o conexo.”*

En un sentido más amplio, las medidas de protección tecnológica son dispositivos de hardware o software, componentes, procedimientos, combinación de éstos o, cualquier tecnología que un autor o titular de derechos incluye en su obra, a efectos de que se controle el acceso, uso, manipulación, distribución, comunicación pública, reproducción u otra forma de explotación de la misma, impidiendo al usuario hacer un uso indebido de la misma o hacerlo más allá de lo expresamente autorizado.

Por ejemplo, una medida de protección tecnológica puede ser un software de seguridad que un titular de derechos incluye en un programa de ordenador, a fin de evitar que el usuario del mismo pueda instalar tal software en más computadoras que las expresamente autorizadas, conforme a los términos de su licencia.

Entonces, la violación, manipulación, alteración, desactivación o evasión de cualquier tipo de medidas de protección tecnológica podrá ser considerada como una infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor.

¿Qué es el Tratado de Marrakech, cuál es su situación en el Perú y por qué es importante?

Como vimos al inicio del presente capítulo, nuestro país es parte, entre otros, del denominado *Tratado de Marrakech*, el cual es un instrumento legal establecido para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos protegidos por derecho de autor.

El Tratado de Marrakech fue adoptado el 27 de junio de 2013 en la ciudad de Marrakech, Reino de Marruecos, suscrito por nuestro país el 28 de junio del 2013, ratificado por Decreto Supremo N° 069-2015-RE del 04 de diciembre de 2015 y, oficialmente, entró en vigor el 30 de setiembre de 2016. Este tratado, así como varios

otros sobre derecho de autor, es administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). El Tratado de Marrakech resulta de especial importancia porque, entre sus principales obligaciones, exige a las Partes Contratantes que incluyan en su legislación interna, regulación y estándares mínimos sobre limitaciones y excepciones a los derechos de autor, a fin de permitir la reproducción, distribución y puesta a disposición de obras publicadas en formatos accesibles para las personas ciegas, con discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso (beneficiarios). Las Partes Contratantes, en virtud del tratado, también pueden incluir limitaciones y excepciones a las obras que no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado.

El tratado, igualmente, dispone que las personas ciegas, con discapacidad visual o dificultad para acceder al texto impreso, puedan realizar una copia en formato accesible de la obra en cuestión para uso personal, siempre y cuando previamente hayan tenido acceso legal a un ejemplar en formato accesible.

Por otro lado, el tratado también incluye la obligación de las Partes Contratantes de permitir el intercambio transfronterizo de las obras publicadas en formatos accesibles por parte de las organizaciones (gubernamentales y sin ánimo de lucro) que brindan servicios de educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información a este tipo especial de usuarios. Tales organizaciones tienen, entre otras, la obligación de determinar las personas que se beneficiarían con el tratado, prestar servicios únicamente a tales beneficiarios, desalentar la utilización indebida de los ejemplares en formato accesibles y ejercer una "debida diligencia" en el uso de los mismos.

De igual manera, tales organizaciones podrán producir, sin ánimo de lucro, ejemplares en formatos accesibles a fin de ser distribuidos mediante préstamo no comercial o comunicación electrónica; teniendo como requisito previo, que el acceso a la obra originaria sea legal, que no se realicen más cambios que los estrictamente necesarios para que la obra pase a ser accesible y, que los ejemplares así obtenidos sean prestados únicamente a los beneficiarios.

En el caso concreto del intercambio transfronterizo de las obras publicadas en formatos accesibles por parte de las organizaciones, el tratado exige que las Partes Contratantes permitan su importación y exportación. En el caso de la importación, cuando la legislación nacional permita realizar un ejemplar en formato accesible, también se podrá importar un ejemplar en formato accesible sin la autorización del titular de los derechos correspondientes. En el caso de la exportación, una organización autorizada podrá distribuir o poner a disposición de otra organización autorizada de otra Parte Contratante, los ejemplares en formato accesible realizados bajo el marco de la limitación o excepción antes referidas.

En nuestro país si bien la Ley N° 27861, que adicionó el literal g) al artículo 43° de la Ley sobre el Derecho de Autor, exceptúa el pago de derechos de autor por la reproducción de obras para invidentes; la misma, por ser anterior a la suscripción y entrada en vigencia del Tratado de Marrakech, no contiene regulaciones similares o equiparables a las obligaciones impuestas por tal instrumento internacional; por lo que será necesario el desarrollar, en el futuro próximo, adecuaciones o desarrollos normativos que permitan cumplir cabalmente con estas nuevas obligaciones que, en materia de derecho de autor, nuestro país ha asumido.



CAPÍTULO II.

DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS APLICADO A BIBLIOTECAS

¿Pueden las bibliotecas reproducir las obras que poseen para su preservación?

Sí. Conforme lo dispuesto en la Ley sobre el Derecho de Autor¹³, así como en el literal c) del Artículo 22° de la Decisión 351, es lícito para una biblioteca o archivo realizar, sin autorización del autor, la reproducción de cualquier tipo de obra que forma parte de su colección. La misma deberá realizarse bajo las siguientes consideraciones:

- La reproducción deberá ser realizada únicamente por una biblioteca, o archivo, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro; como en el caso de una biblioteca o archivo público. Las bibliotecas y archivos que obtengan de alguna manera lucro, beneficio o ganancia, directa o indirecta, por el desarrollo de sus actividades de préstamo de obras, no podrán realizar este tipo de reproducción.
- La reproducción de la obra debe ser realizada exclusiva y directamente por la biblioteca o archivo público en cuestión, no pudiendo encargar o delegar tal actividad a un tercero.
- La obra en cuestión debe encontrarse en la colección permanente de la biblioteca o archivo y es a partir de tal ejemplar que se realizará la reproducción. No podrá realizarse la reproducción de la obra en cuestión a partir de un ejemplar diferente.
- La reproducción debe realizarse únicamente y exclusivamente con el fin de preservar el ejemplar en cuestión y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o, sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
- Para el caso de la sustitución en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, dicha reproducción se podrá realizar en los términos antes expuestos siempre y cuando no resulte posible, para la referida biblioteca o archivo, adquirir el ejemplar en cuestión en plazo y condiciones razonables del mercado. Es decir, si fuera posible para la mencionada biblioteca o archivo adquirir un nuevo ejemplar de la obra en cuestión en el mercado local de manera razonable, deberá proceder a adquirirse tal nuevo ejemplar, absteniéndose de reproducirla.

¿Al reproducir las obras que una biblioteca posee para su preservación, se pueden cambiar de formato las mismas?

Al respecto, es necesario tener en consideración que la excepción de preservación del ejemplar de una obra y sustitución en caso de extravío, destrucción o inutilización, faculta a las bibliotecas y archivos a obtener una copia de la obra a fin de permitir el préstamo público de la misma (sea por la propia biblioteca o archivo, u otra según sea el caso), siendo que de acuerdo a nuestra legislación, dicho préstamo público así como la aplicación de la excepción de preservación y sustitución deberán ser acordes a los usos honrados¹⁴.

¹³ Literal c) del artículo 43° de dicha norma.

¹⁴ Según el numeral 47 del artículo 2° de la Ley sobre el Derecho de Autor, se define a los usos honrados como aquellos "que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho".

En tal sentido, se entiende que si la obra se encuentra en un formato físico, es decir, tangible, contenida en soportes tales como el papel, cinta magnética, lienzo, entre otros, la copia que se realice de la misma de acuerdo a la excepción bajo análisis deberá mantenerse en un formato físico, pues en caso se cambie a un formato digital¹⁵, la forma de acceder a la obra que tendrán los usuarios será totalmente distinto al que tenían anteriormente, lo cual podría ser contrario a los usos honrados¹⁶.

En consecuencia, será necesario contar con la autorización del titular de los derechos correspondientes, en caso la biblioteca o archivo tuviera intención de realizar el cambio de formato de una obra, para su preservación y sustitución.

¿Qué es el préstamo público?

El préstamo público es el acto por el cual se transfiere la posesión de un ejemplar lícito de una obra durante un tiempo limitado. A fin de que se configure un acto de préstamo público, la misma debe:

- Tratarse de un ejemplar lícito, es decir solo podrá realizarse el préstamo del soporte material que contiene la obra en cuestión, el cual debe tener un origen legal.
- Ser de naturaleza temporal, es decir el préstamo debe ser limitado en el tiempo, no existiendo un plazo mínimo o máximo por el cual se pueda o deba prestar la obra en cuestión. En tal sentido, la biblioteca es libre de establecer el tiempo por el cual prestará la obra; pudiendo, incluso, determinar periodos de préstamo diferenciados para cierto tipo de obras y/o público.
- Por ejemplo, podría determinarse que una obra de la colección de literatura infantil (cuento para niños) se preste por un plazo máximo de cinco días, con el objeto que tal obra pueda ser leída por los padres del niño en su hogar; mientras que para una obra de la colección de incunables¹⁷, el préstamo podría ser de solo unas cuantas horas al día, a fin de preservar la obra incunable bajo determinadas condiciones de almacenamiento que eviten su deterioro.
- Ser realizada por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público. En este caso si bien se entiende que una biblioteca o archivo público, por su propia naturaleza, está destinada y es accesible a todos, es decir a la generalidad de las personas; también es posible que, sin perder tal naturaleza pública, y debido a razones objetivas de seguridad y adecuada gestión de las colecciones, se condicione o limite el préstamo de ciertas obras para un determinado grupo de usuarios.

15 Una obra en formato digital es aquella representada mediante tecnología computacional, compuesta por la combinación de dígitos binarios y almacenada en un soporte adecuado, como un disco compacto, disco duro, tarjeta de memoria, etc. Cabe señalar que dicha obra pudo haber sido plasmada desde un inicio en dicho formato, o haber sido plasmada en formato físico primero, para luego haberse digitalizado por algún procedimiento apto para tal fin.

16 En la medida que una obra en formato físico cambie a formato digital, se podrían afectar los usos honrados al efectuar el préstamo público del soporte que la contiene, toda vez que la obra se encontraría más expuesta a que cualquier usuario pudiese reproducirla y posteriormente ponerla a disposición del público a través de Internet -ya que la misma estaría en el formato idóneo para la realización de tales actos- interfiriendo en tal sentido la normal explotación de la obra, y causando un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor de la misma.

17 Dicho de una edición hecha entre la invención de la imprenta y los comienzos del siglo XVI.

- Por ejemplo, el hecho que la biblioteca requiera, previo al préstamo de la obra, que el usuario en cuestión se registre a fin de poder otorgarle una identificación para hacer uso de las instalaciones de la biblioteca o archivo; no determina que tales servicios dejen de estar a disposición del público.
- El préstamo debe ser sin fines lucrativos, es decir no se debe obtener, requerir o percibir ningún beneficio económico o contraprestación por el préstamo de la obra.

¿Está permitido a las bibliotecas realizar el préstamo público de las obras que forman parte de su colección?

Sí. El préstamo público de obras que forman parte de su colección, es la esencia y el sentido mismo de las bibliotecas modernas. Tal actividad es permitida sin requerir autorización del autor o titular de derechos correspondientes, siempre que se realice bajo las siguientes condiciones:

- Solo se podrá realizar el préstamo público de un ejemplar lícito de la obra en cuestión (como el ejemplar original adquirido por la institución, o una reproducción de preservación, en la medida que el ejemplar adquirido por la institución se hubiese destruido, extraviado o inutilizado) y, además, la misma debe formar parte de la colección permanente de la biblioteca, por lo que no se podrá realizar el préstamo público de obras de permanencia temporal (como, por ejemplo, de obras que pertenecen a colecciones privadas cedidas temporalmente a la biblioteca para una exhibición).
- Solo podrá realizar el préstamo público una biblioteca o archivo cuyas actividades de préstamo no tengan, directa o indirectamente, fines lucrativos, es decir no se debe obtener, requerir o percibir ningún beneficio económico o contraprestación por el préstamo de la obra.

Para el resto de obras que no que formen parte de su colección, las bibliotecas podrán realizar el préstamo público solo respecto de aquellas que hayan entrado en dominio público y siempre bajo las condiciones antes desarrolladas.

¿Está permitido a una biblioteca comunicar al público, las obras que forman parte de su colección?

A estos efectos, constituye *comunicación* todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital.

Además, de acuerdo al Artículo 41° literal c) la Ley sobre el Derecho de Autor, las obras en general podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, cuando la misma se realice con fines didácticos en el curso de las actividades de una institución de enseñanza.

Entonces, una biblioteca perteneciente a una institución de enseñanza podrá comunicar lícitamente las obras que forman parte de su colección, siempre y cuando observe necesariamente las siguientes condiciones:

- La comunicación debe ser realizada exclusivamente con fines didácticos, es decir debe tener como finalidad fundamental enseñar o instruir.

- La comunicación debe ser realizada en el curso de las actividades de una institución especialmente constituida para brindar servicios de enseñanza, la cual debe contar con todos los permisos y autorizaciones necesarios por parte de las autoridades educativas para funcionar como tal.
- La comunicación debe ser realizada en el curso de una actividad de enseñanza, llevada a cabo por el personal de la biblioteca, así como por el personal y los estudiantes de tal institución.
- La comunicación no debe perseguir fines lucrativos, directos o indirectos.
- El público al cual se dirige la comunicación debe estar compuesto exclusivamente por el personal, estudiantes y/u otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.
- La comunicación debe realizarse a partir de una obra lícita, es decir de origen legal, la cual debe pertenecer a la colección permanente de la biblioteca o institución educativa en cuestión.

El resto de bibliotecas¹⁸ podrán realizar actos de comunicación pública de obras que forman parte de su colección, solo respecto de aquellas que hayan entrado en dominio público, o de creaciones intelectuales que no constituyan obras protegidas por el derecho de autor, como por ejemplo, expresiones del folklore.

¿Se puede realizar el préstamo público de obras en formato digital?

Efectivamente, es posible realizar el *préstamo público* de una obra en formato digital, a través de la puesta a disposición del soporte que la contiene por parte de una biblioteca o archivo, de acuerdo a los criterios señalados anteriormente (ver pregunta ¿Está permitido a las bibliotecas realizar el préstamo público de las obras que forman parte de su colección?).

¿Las bibliotecas pueden realizar reproducciones de obras agotadas en el mercado?

Sí, en el marco de la facultad que tienen las bibliotecas públicas de realizar reproducciones de obras que forman parte de su colección permanente para su preservación y posterior sustitución en caso de extravío, destrucción o inutilización, las mismas pueden realizar la reproducción de una obra en dominio privado que se encuentre agotada en el mercado, pero siempre y cuando tal obra forme parte de su colección permanente.

Es decir, la biblioteca no podrá realizar la reproducción de una obra agotada en el mercado, si es que la misma no forma parte de su colección permanente y, tal reproducción, no responde a la necesidad de preservar el ejemplar agotado y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o, sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar de tal obra agotada que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

A efectos de realizar la reproducción de una obra agotada en el mercado, la biblioteca deberá observar todas las consideraciones expuestas en la pregunta ¿Pueden las bibliotecas reproducir las obras que poseen para su preservación? del presente capítulo.

¹⁸ Es decir, las que no formen parte de una institución de enseñanza.

De otro lado, resulta lícito el que cualquier biblioteca realice la reproducción de una obra agotada en el mercado siempre que la misma se encuentre en dominio público, así como de documentos y textos que no constituyan obras protegidas por el derecho de autor como, por ejemplo, las noticias del día y textos que contengan simples hechos o datos.

¿Las bibliotecas pueden realizar el préstamo público de obras que han sido objeto de retiro del comercio por parte de sus autores?

Recordemos que, por el derecho moral de retiro de la obra del comercio, el autor tiene la facultad de suspender cualquier forma de utilización de la obra en cuestión, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que tal retiro del comercio pudiese ocasionar.

En tal sentido, si el autor decide efectivamente ejercer su derecho de retiro de la obra del comercio, y tal decisión es debida y formalmente comunicada a la biblioteca, ello traerá como consecuencia:

- Que la biblioteca deba suspender el préstamo público de la obra en cuestión.
- Que la biblioteca pueda requerir al autor, previo a la suspensión del préstamo público de la obra, una indemnización por los daños y perjuicios que pueda sufrir. Por ejemplo, la biblioteca podría solicitar al autor, como indemnización por la suspensión del préstamo público, un monto equivalente al costo que tuvo que asumir en su momento para adquirir los ejemplares de la obra en cuestión.

¿Las bibliotecas pueden realizar traducciones de las obras que poseen en sus colecciones?

Sí, siempre y cuando la biblioteca obtenga de forma previa, expresa y por escrito la debida autorización del autor o titular de los derechos correspondientes, a efectos de realizar la traducción en cuestión; en cuyo caso la biblioteca podrá ser única titular de los derechos de autor de la obra derivada que resulte de la traducción, en la medida que ello sea pactado contractualmente con la persona que realice la traducción. De no obtener la previa autorización del autor o titular de los derechos correspondientes en los términos antes descritos, cualquier acto de traducción de una obra en dominio privado¹⁹ será considerado como un acto de infracción a los derechos patrimoniales del autor o titular de los derechos correspondientes.

Por otro lado, en el caso de obras que hayan caído en dominio público²⁰, la biblioteca no requerirá ningún tipo de permiso o autorización del autor o titular de los derechos correspondientes. Sobre tales tipos de obras, la biblioteca podrá realizar la traducción libremente y, de igual manera, podrá ser la titular de los derechos de autor de la obra derivada que resulte de la traducción, siempre que ello esté así pactado contractualmente con la persona que realice la traducción.

19 Entendiéndose como aquellas obras que están dentro del plazo legal de protección correspondiente.

20 De acuerdo al "OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos": "Desde la perspectiva del *derecho de autor, dominio público significa el conjunto de todas las *obras que pueden ser *explotadas por cualquier persona sin necesidad de ninguna autorización, principalmente en razón de la *expiración del *término (plazo) de protección o porque no existe un instrumento internacional que garantice la *protección en el caso de las obras extranjeras". Fuente: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 1980, página 203. URL:

ftp://ftp.wipo.int/pub/library/ebooks/wipopublications/wipo_pub_816_efs-ocr-sp-image.pdf. Fecha de consulta: 15 de setiembre de 2017.

En el caso de traducción de una obra en dominio público, la biblioteca no adquirirá ni obtendrá ningún derecho exclusivo sobre la obra originaria, de manera que la biblioteca titular de la obra derivada producto de la traducción, no podrá oponerse a que terceros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien la obra originaria, siempre que sean trabajos originales distintos del realizado por encargo de la biblioteca.

¿Una biblioteca puede prestar el servicio de reproducción de obras pertenecientes a su colección?

Al respecto, el Artículo 53° del Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura establece que todos los establecimientos que presten el servicio de reproducción reprográfica, deberán obtener la autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos correspondientes o de la entidad de gestión colectiva que los representen, en su condición de organismo competente.

De otro lado, resulta lícito el que cualquier biblioteca realice actos de reproducción, en cualquiera de sus formas o modalidades, de obras en dominio público, así como de documentos y textos que no constituyan obras protegidas por el derecho de autor como, por ejemplo, los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, las traducciones oficiales de los mismos, las noticias del día, textos que contengan simples hechos o datos.

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario tener en consideración que los usuarios de las bibliotecas o archivos, respecto a las obras que son objeto de préstamo público a través de dichas entidades, podrán aplicar la excepción referida a la reproducción por reprografía de breves fragmentos o de obras agotadas publicadas en forma gráfica, que puede realizar cualquier persona siempre y cuando sea para uso exclusivamente personal,

¿Una biblioteca pueden realizar reproducciones de las obras en formato digital que posee en su colección?

Como hemos visto precedentemente para el caso de las obras en formato físico, la reproducción es todo acto de fijación de una obra en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo la obtención de copias de toda o parte de ella. En el caso de obras en dominio privado, será necesario contar con la autorización previa y por escrito del titular de los derechos correspondientes, salvo en los casos que se trate de una obra en dominio público.

Para el caso de las obras en formato digital se aplican las mismas consideraciones que para las obras en formato físico, así como las excepciones, pudiendo aplicarse en este supuesto el que favorece a las bibliotecas y archivos para reproducir obras con fines de preservación y sustitución, de acuerdo a las consideraciones señaladas anteriormente (ver pregunta ¿Pueden las bibliotecas reproducir las obras que poseen para su preservación?), entendiéndose que las copias que se hagan de obras en formato digital deben mantenerse en dicho formato.

¿Una biblioteca puede adquirir libros usados o de segunda mano para su colección?

Sí. De acuerdo a la Ley sobre el Derecho de Autor, cuando la comercialización autorizada de los ejemplares

de una obra se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales de la obra en cuestión no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas.

Entonces puede ocurrir que, bajo determinadas situaciones, una biblioteca esté en la búsqueda de una obra en particular para completar una colección determinada, por el motivo que sea, y la obra en cuestión esté agotada en el mercado y no se pueda encontrar un ejemplar nuevo de la misma. Ante tal situación, se podría encontrar el ejemplar en cuestión en propiedad de un coleccionista privado quien está dispuesto a venderla a la biblioteca. En tal caso, y conforme a la norma legal antes citada, el titular de los derechos patrimoniales correspondientes de la obra en cuestión, no podría impedir que dicho coleccionista privado venda tal ejemplar usado (o de segunda mano) a la biblioteca.

A fin de realizar la adquisición de la obra usada o de segunda mano, la biblioteca deberá cuidar el que se cumplan con todos los requisitos legales y administrativos correspondientes a efectos de realizar válidamente tal compra.

¿Una biblioteca puede realizar la digitalización de las obras de su colección?

Sí, una biblioteca puede digitalizar aquellas obras en dominio privado que formen parte de su colección, siempre y cuando tenga la previa y expresa autorización por escrito del autor o titular de derechos correspondientes.

Por otro lado, también es válido digitalizar, sin ninguna restricción o necesidad de solicitar la autorización antes referida, obras en dominio público, así como aquellas creaciones intelectuales que no constituyan obras protegidas por el derecho de autor.

En cualquier caso, el resultado del proceso de digitalización deberá respetar los derechos morales de los autores correspondientes, en especial el relacionado a las indicaciones del derecho de paternidad e indicaciones de la edición.

¿Una biblioteca puede realizar la digitalización de los índices de los libros de su colección a efectos de colocar tal información en su catálogo?

Sí, una biblioteca puede digitalizar los índices de todas aquellas obras en dominio público que formen parte de su colección a efectos de colocar tal información en su catálogo. Igualmente puede hacerlo respecto de aquellos libros y textos que no constituyan obras protegidas por el derecho de autor; como, por ejemplo, textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial.

En el caso de obras en dominio privado que formen parte de su colección, la Ley sobre el Derecho de Autor considera ilícito todo acto de reproducción (incluida la digitalización) de una obra, en forma total o parcial, así como la puesta a disposición de la misma (en su catálogo), que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

Por ello, en la medida que es necesario determinar si el índice forme parte de la obra, así como si éste es original, se deberá efectuar un análisis caso por caso de forma previa a realizar dichos actos de reproducción y posterior puesta a disposición.

¿Una biblioteca puede realizar exhibiciones de las colecciones especiales que posee?

Una biblioteca podrá realizar la exhibición de cualquier tipo de obra que posea, en cualquier soporte, siempre y cuando las obras en cuestión se encuentren en dominio público.

Respecto de las obras en dominio privado, la exhibición solo podrá realizarse respecto de:

- Obras escritas del género literario, artístico y/o científico, en la medida que las mismas solo sean mostradas en público, pero no se realice respecto de ellas ningún acto que pueda atentar contra el derecho patrimonial de sus autores o titulares de los derechos correspondientes.
- Obras de arte plásticas, incluidos los bocetos, dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías, en la medida que el contrato de venta del objeto material que contiene una obra de arte, confiera al adquirente (en este caso a la biblioteca) el derecho de exponer públicamente la obra, salvo que se haya pactado expresamente lo contrario en dicho contrato.

En el caso de obras musicales, audiovisuales y fotográficas, en la medida que estén bajo dominio privado será necesario, previo a su exhibición, obtener la correspondiente autorización escrita de sus autores o titulares de los derechos correspondientes.

¿Una biblioteca puede recibir en donación colecciones privadas de obras?

Sí. En la medida que, como hemos visto en la pregunta ¿Una biblioteca puede adquirir libros usados o de segunda mano para su colección?, el titular de los derechos patrimoniales correspondientes de una obra que previamente ha sido vendida a un tercero, no puede impedir que dicho tercero venda tal ejemplar a una biblioteca; ese mismo titular tampoco podría impedir a dicho tercero que, en lugar de vender, done el soporte que contiene la obra en cuestión; pero tal donación no implica en modo alguno que la biblioteca adquiera algún tipo de licencia o cesión respecto de los derechos patrimoniales que se puedan derivar de la obra en cuestión. A fin de recibir la donación, la biblioteca deberá cuidar que se cumplan con todos los requisitos legales y administrativos correspondientes a efectos de que la donación, y su recepción, se realicen válidamente.

¿Una biblioteca puede retirar del préstamo público una obra que infringe los derechos de autor de un tercero?

Sí. En caso la biblioteca tome conocimiento que la obra en cuestión presuntamente infringe el derecho de autor de un tercero pues, por ejemplo, resulta ser un plagio total de una obra previamente creada; puede retirar la obra en cuestión del préstamo público.

Ante tal retiro, el autor de la presunta obra infractora no podría reclamar a la biblioteca haber tomado tal medida, pues el préstamo público de obras es una facultad de las bibliotecas, no una obligación.

En este punto cabe indicar que la única autoridad competente en instancia administrativa, a nivel nacional, para determinar si un autor ha plagiado una obra pre existente y, por lo tanto, determinar si se han violado, o no,

derechos morales y/o patrimoniales del correspondiente autor o titular, es la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI. Ello sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder en instancia judicial.

Por ello, en caso suceda un hecho como el antes presentado, se recomienda a la biblioteca informar de ello a la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI, a fin de que ésta evalúe tales hechos y, de corresponder, inicie las acciones legales de oficio que correspondan.

¿Cuál es la responsabilidad de las bibliotecas por infracciones cometidas contra el derecho de autor?

Las infracciones cometidas contra el derecho de autor por parte de las bibliotecas, conlleva la responsabilidad administrativa de las mismas, o de las instituciones a las cuales éstas pertenecen –de ser el caso–, según se determine en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente a cargo de la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI.

Las responsabilidades antes indicadas, no enervan la responsabilidad penal que pueda corresponder en caso los hechos en cuestión tipifiquen como delito, conforme lo dispuesto en el Título de Delitos Contra los Derechos Intelectuales del Código Penal; así como las sanciones que los funcionarios y empleados puedan asumir por parte de su propia institución, según del régimen laboral al que correspondan.

Así, por ejemplo, en el caso de funcionarios y personal de biblioteca sujeto al régimen de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N° 276, el artículo 25° de dicha norma establece que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.

¿Las bibliotecas pueden asumir responsabilidad por actos de infracción al derecho de autor cometidos por sus usuarios?

Sí. En este caso, tal y como se analizó en la pregunta *¿Cuál es la responsabilidad de las bibliotecas por infracciones cometidas contra el derecho de autor?*, la biblioteca – o la institución a la cual ésta pertenece, según sea el caso – puede llegar a ser responsable solidaria con los usuarios (personas naturales o jurídicas) que cometan actos de infracción dentro de sus instalaciones, siempre que en la comisión de tal infracción, participe de alguna manera la biblioteca en cuestión.

En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa en un caso de infracción al derecho de autor, no se tiene en cuenta la voluntad o conciencia de cometer la infracción, sino que solo bastará la verificación de la misma.

Por ejemplo, una biblioteca pública podría ser solidariamente responsable en caso de que alquile su auditorio para que un tercero, previo cobro de una entrada a los espectadores, exhiba (comunique públicamente) la película Jack Reacher: Nunca Vuelvas Atrás (2016), protagonizada por el actor Tom Cruise; en la medida que tal obra esté protegida por derecho de autor y la misma aún se encuentre en dominio privado.

Así, el simple acto de alquilar su auditorio para tal exhibición, podría provocar la responsabilidad solidaria de la biblioteca en cuestión, en los términos expuestos en el Artículo 39° de la Ley sobre el Derecho de Autor, cuando se indica que *“Ninguna autoridad (...) podrá (...) prestar su apoyo a dicha utilización (de una obra), si el usuario*

no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho (...). En caso de incumplimiento será (la autoridad en cuestión)²¹ solidariamente responsable.", pudiendo también ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 116° de dicha norma, la cual establece lo siguiente:

"El propietario o conductor o representante encargado responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderán solidariamente con el organizador del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan. (...)"

¿Cuáles son los principales desafíos que deben ser superados en la Ley sobre el Derecho de Autor para que las bibliotecas puedan brindar sus servicios?

Los principales desafíos que deben ser superados en la Ley sobre el Derecho de Autor para que las bibliotecas puedan brindar sus servicios, son:

- La limitación de bibliotecas que no pertenezcan a centros educativos o de enseñanza, de realizar actos de comunicación pública (ver pregunta ¿Está permitido a una biblioteca comunicar obras que forman parte de su colección?) de las obras que forman su colección.
- La limitación de conseguir obras que sean de fácil acceso a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, situación que se mantendrá hasta que no se adecue nuestro sistema legal al Tratado de Marrakech (ver la pregunta ¿Qué es el Tratado de Marrakech, cuál es su situación en el Perú y por qué es importante?).

²¹ El texto entre paréntesis ha sido agregado por el autor del documento.

CAPÍTULO III.

DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS APLICADO A REPOSITORIOS

¿Qué se entiende por repositorio?

Un repositorio (o también conocido como un depósito o archivo) es un sitio centralizado donde se almacena y mantiene información en formato digital, habitualmente bases de datos o archivos informáticos.

Una de las ideas subyacentes al de los repositorios, es que el contenido de los mismos, en la medida que se trata de conocimiento científico y académico, debe ser de acceso abierto y estar disponible de forma libre para toda la sociedad. Así, para que tales contenidos se puedan recopilar, catalogar, acceder, gestionar, difundir y preservar de forma libre y gratuita, los repositorios están estrechamente ligados a los ideales y objetivos del denominado *Open Access*.

¿Qué es el Open Access?

Según la IFLA, el Open Access (o Acceso Abierto) es el *"Movimiento o modelo de organización cuyo objetivo es proporcionar libre acceso y re-uso del conocimiento científico presentado en forma de artículo de investigación, monografías, datos y otros materiales relacionados"*²².

En un sentido más profundo, la Iniciativa de Budapest para el Acceso Abierto lo define como *"(...) disponibilidad gratuita en Internet público, permitiendo a cualquier usuario leer, descargar, copiar, distribuir, imprimir, buscar o usarlos con cualquier propósito legal, sin ninguna barrera financiera, legal o técnica, fuera de las que son inseparables de las que implica acceder a Internet mismo. La única limitación en cuanto a reproducción y distribución y el único rol del copyright en este dominio, deberá ser dar a los autores el control sobre la integridad de sus trabajos y el derecho de ser adecuadamente reconocidos y citados"*.²³

Desde el punto de vista legal, de acuerdo al Decreto Supremo N° 006-2015-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30035 - Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto; se define al *acceso abierto* como el *"Uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos."*

Como hemos visto, este modelo de gestión de la información supone, también, el respeto y la observancia del derecho de autor de los autores de las obras que formarán parte del repositorio; y es sobre esa temática en torno al cual girará el presente capítulo.

²² Declaración de la International Federation of Library Associations Institutions - IFLA (2004).

²³ Iniciativa de Budapest para el Acceso Abierto. En <http://www.budapestopenaccessinitiative.org/translations/spanish-translation>

¿Cuál es el objetivo de un repositorio?

El principal objeto de un repositorio es permitir el acceso libre y abierto a cualquier persona para que pueda buscar, leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir y usar datos y obras académicas, técnicas y/o científicas; todo ello a fin de fomentar el intercambio académico y científico, permitiendo la libre circulación de este tipo de obras en beneficio de la sociedad en general.

¿Cómo se clasifican los repositorios?

De forma general, se clasifican en:

Repositorios institucionales: Son aquellos creados por las propias instituciones u organizaciones, académicas y no académicas, con el objetivo de depositar, usar y preservar la producción científica y académica que generan. Así, por ejemplo, tenemos los siguientes repositorios institucionales:

- **Biblioteca Virtual del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Perú**

(<http://www.ingemmet.gob.pe/biblioteca/catalogos-en-linea>)

Según su propia definición "(...) es el recurso en línea para albergar la investigación geocientífica, producida por las Direcciones de investigación del INGEMMET: Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico, Dirección de Geología Regional y la Dirección de Recursos Minerales y Energéticos. También se publican Ponencias, Comunicaciones y Posters científicos presentados por nuestros investigadores."

- **Repositorio de tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP.**

(<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/>)

Este repositorio pone a disposición el contenido de las tesis producidas por sus alumnos y profesores, según los siguientes grados académicos: Doctorado, maestría, licenciatura y bachillerato.

Repositorios temáticos: Son aquellos creados por un grupo de investigadores, una institución, agrupación, asociación, etc. que reúnen la producción científica y académica relacionada con un área temática específica. Así, por ejemplo, tenemos los siguientes repositorios temáticos:

- **arXiv.org.**

(<https://arxiv.org/>)

Según su propia definición, es un "servidor altamente automatizado de archivo y distribución electrónica para artículos de investigación. Las áreas cubiertas incluyen la física, las matemáticas, la informática, las ciencias no lineales, la biología cuantitativa y las estadísticas. ArXiv es mantenido y operado por la Biblioteca de la Universidad de Cornell con orientación de la Junta Consultiva Científica arXiv y de la Junta Asesora de ArXiv, y con la ayuda de numerosos moderadores de la materia."

- **e-LIS.**

(<http://eprints.rclis.org/>)

Según su propia definición, es un "repositorio digital internacional para Bibliotecas y Ciencias de la Información (LIS, por sus siglas en inglés). Ha crecido hasta incluir un equipo de editores voluntarios y soporte para 22 idiomas. El desarrollo de una red internacional de LIS ha sido estimulado por la extensión del concepto de acceso abierto a las obras de LIS y facilitado por la difusión de material dentro de la comunidad LIS."

Repositorios de datos: Son aquellos creados con el fin de almacenar, conservar y compartir los datos de las investigaciones científicas y académicas. Así, por ejemplo, tenemos los siguientes repositorios de datos:

- **GenBank**

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/genbank/>)

Es un repositorio de bases de datos de secuencias genéticas, es decir de secuencias de ADN disponibles públicamente. GenBank es parte de la Colaboración de Base de Datos Internacional de Secuencias de Nucleótidos, la cual comprende las bases de datos de secuencias genéticas de DataBank de Japón (DDBJ), el European Molecular Biology Laboratory (EMBL), y GenBank en NCBI.

- **ShareGeo Open**

(<https://www.sharegeo.ac.uk/>)

Es un repositorio de datos espaciales que promueve el intercambio de datos entre creadores y usuarios de datos espaciales. Según su propia definición, "Es el lugar donde los investigadores, estudiantes y profesores de instituciones del Reino Unido pueden cargar, descargar y usar datos espaciales."

¿Qué obras pueden ser contenidas en un repositorio?

Un repositorio puede contener una gran variedad de obras, como por ejemplo, pero sin limitarse a:

- Libros, revistas y artículos de investigación científica o académica publicados.
- Trabajos académicos, técnicos y/o científicos.
- Conferencias
- Tesis universitarias, en sus diferentes niveles (pre grado, bachillerato, post grado: maestría / doctorado).
- Datos e información científica, procesados o no.
- Resúmenes de trabajos de investigación científica y académica.
- Programas informáticos.
- Estadísticas de monitoreo.
- Proyectos de investigación y similares.

¿Cómo se alimentan de datos los repositorios?

Los repositorios poseen dos fuentes de alimentación:

- **Auto depósito.** Mediante esta forma, es el propio titular o autor de la obra en cuestión, quien realiza el depósito de la misma en el repositorio. En la medida que estamos haciendo referencia a repositorios en línea, cuando decimos que "*realiza el depósito*" quiere decir que es el propio autor quien "carga" o "sube" su obra al repositorio en Internet.
- **Depósito por parte de terceros.** Mediante esta forma, es un tercero diferente al propio autor o titular de la obra en cuestión, quien realiza el depósito de la misma en el repositorio.

¿Qué consideraciones legales debe tener el repositorio en cuenta respecto de las fuentes de alimentación del mismo?

En el caso del *auto depósito* el administrador del repositorio debería tener en cuenta, por lo menos las siguientes consideraciones legales:

- Que la obra objeto de carga en el repositorio, sea original y que la misma no viola o infringe derechos de terceros, en especial derecho de autor.
- Que el usuario que realiza la carga de la obra, sea el verdadero y único autor de la misma o el titular de los necesarios derechos a tal fin.
- Que sobre la obra de la cual se pretende realizar la carga, no exista disputa legal respecto a su autoría.
- Que, sobre la obra de la cual se pretende realizar la carga, el autor declare que no existe limitación legal o contractual alguna para realizar tal actividad y, por lo tanto, autoriza expresamente que la misma pueda, por lo menos, ser accesible gratuitamente por terceros usuarios, reproducida, distribuida y comunicada públicamente, de forma no exclusiva, sin pago de contraprestación alguna, y sin límites ni restricciones de ningún tipo, forma modo, tiempo o territorio.
- Asegurarse que los usuarios del repositorio y la obra en cuestión, respeten la integridad y paternidad de la misma, y que la usarán de buena fe y, siempre, citando la información correspondiente del autor y la fuente.
- En caso de llegar a tener conocimiento de alguna posible infracción al derecho de autor, o cuestionamiento respecto de la autoría de la obra en cuestión, darla de baja hasta que la disputa pueda ser resuelta por las partes involucradas o la autoridad competente.

En el caso del *depósito por parte de terceros*, el administrador del repositorio debería tener en cuenta, además de las consideraciones legales precedentes para el caso del auto depósito, en lo que corresponda, lo siguiente:

- Que el origen de la obra en cuestión, es lícito.
- Que quien sube o carga la obra al repositorio, tiene la debida y suficiente autorización de parte del autor o titular de derechos correspondiente para hacerlo; excepción hecha a obras en dominio público.

En este segundo caso, por ejemplo, no se podría cargar o subir obras en dominio privado al repositorio si es que quien realiza tal actividad, no ha consultado y obtenido previamente de los autores o titulares de derechos correspondientes, la autorización escrita para hacerlo; en la medida que el único que puede autorizar o no la carga de su obra en un repositorio es el propio autor o titular de los derechos correspondientes.

Por ejemplo, en el caso de un repositorio de tesis universitarias, el único que podría permitir o prohibir que su tesis sea cargada, es el autor de la misma, independientemente de la voluntad del jurado o asesor en cuestión, siempre y cuando tal tesis cumpla con los requisitos académicos que a tal fin se han establecido, así como los criterios técnicos y/o administrativos dispuestos por el administrador del repositorio en cuestión.

¿Qué es el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto?

De acuerdo a la Ley N° 30035, el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto es el sitio centralizado donde se mantiene información digital resultado de la producción en ciencia,

tecnología e innovación (como por ejemplo libros, publicaciones, artículos de revistas especializadas, trabajos técnico-científicos, programas informáticos, datos procesados y estadísticas de monitoreo, tesis académicas y similares), los cuales son de acceso libre y abierto, sin fines de lucro y sin requerimientos de registro, suscripción o pago alguno y está disponible para leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar o enlazar textos completos; considerando los derechos de autor establecidos en la Ley sobre el Derecho de Autor.

La citada ley es de aplicación a:

- Entidades del sector público.
- Entidades del sector privado o personas naturales que deseen voluntariamente compartir su información.
- Entidades privadas o personas naturales cuyos resultados de investigaciones hayan sido financiados con recursos del Estado.
- Entidades y personas naturales que realizan actividades en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la innovación que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Sinacyt).

¿Se necesita autorización del autor para cargar sus obras a un repositorio cuando existe una relación laboral con la institución responsable de tal repositorio?

El artículo 16° de la Ley sobre el Derecho de Autor establece que, a excepción de lo dispuesto para las obras audiovisuales y programas de ordenador, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos patrimoniales que puedan ser transferidos se registrará por lo acordado entre las partes en el correspondiente contrato; pero, a falta de tal contrato o acuerdo expreso sobre el tema, se presume que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al empleador o entidad contratante en forma no exclusiva y solo en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación.

En tal sentido, si no se ha pactado contractualmente nada al respecto, de forma previa, y dicho acto (cargar la obra al repositorio) no corresponde a las actividades habituales del empleador, en la época de creación de la obra, será entonces necesaria la autorización del autor para cargar sus obras, cuando exista una relación laboral con la institución responsable de tal repositorio.

¿Se puede realizar minería de datos en obras digitales contenidas en un repositorio?

Debido a que en las últimas décadas se produce cada vez más y más información y documentación sobre una gran variedad de temas, se hizo necesaria la creación de un sin número de bases de datos que contengan tal información y documentación, a fin de que permitan su debido acopio, almacenamiento, clasificación y disponibilidad para su uso de cualquier persona. Sin embargo, la gran cantidad de información contenida en bases de datos informáticas hace que la misma esté, en la gran mayoría de casos, desestructurada y sea de difícil utilización y aprovechamiento.

Ante tal problema, es que se desarrollaron técnicas y formas con el objetivo de analizar la información y documentos (incluyendo obras) contenidos en las bases de datos existentes y, así, optimizar y hacer más eficiente y productivo su uso. Es así que estas tareas de análisis de la información en bases de datos por medio de programas informáticos especializados a tal fin se conoce como Minería de Datos (o "Data Mining").

Entonces, la minería de datos puede ser definida como *"la ciencia de extracción de información útil de grandes conjuntos de datos o de bases de datos"*.²⁴ En otras palabras, la Minería de Datos *"(...) se trata de un proceso concreto, específico, con un objetivo, que busca identificar repeticiones y/o tendencias en un conjunto de datos que resulten útiles y sean veraces."*²⁵

La minería de datos es actualmente utilizada en muy diversos campos y sectores, como la economía, el comercio, la administración, así como en diversos campos de investigación, con el objetivo de compartir datos científicos.

En efecto, los repositorios no solo pueden contener una diversidad de obras académicas y científicas, sino también los llamados Metadatos, es decir, *"(...) información estandarizada relacionada con obras, datos procesados o estadísticas de monitoreo, que facilitan su correcta identificación, búsqueda y acceso a través de sistemas de información digital."*²⁶ Es así que, utilizando técnicas de minería de datos sobre las obras y metadatos contenidos en repositorios, se puede mejorar la investigación científica, permitiendo acceder a información de calidad.

Entonces, también posible usar técnicas de minería de datos respecto de la información contenida en los metadatos y/o documentación almacenada en repositorios, siempre y cuando tal actividad no vaya más allá de los permisos y autorizaciones originalmente dados por los autores o titulares de los correspondientes derechos.

Portales web:

- **Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA)**
<http://www.ifla.org>
- **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)**
<http://www.unesco.org>
- **Directorio de Repositorios de Acceso Abierto - OpenDOAR**
<http://www.opendoar.org>

²⁴ HAND, David; MANNILA, Heikki y; SMYTH, Padhraic. Principles of Data Mining. Editora The MIT Press. Pág. 2. 2001

²⁵ CANDÁS ROMERO, Jorge. Minería de datos en bibliotecas: Bibliominería. En: Textos Universitarios de Biblioteconomía y Documentación. Número 17 - Diciembre de 2006.

²⁶ Definición contenida en el Decreto Supremo N° 006-2015-PCM que aprueban el Reglamento de la Ley N° 30035 - Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto.

Sacks • Un antropólogo en Marte

El hombre que confesó a su mujer con un sombrero

Los cuarenta y cinco años de la vida

Sacks • Un antropólogo en Marte

FRANÇOISE SAGAN

BUENOS DIAS TRISTEZA

ANTOINE DE SAINT-EXUPÉRY EL PRINCIPITO

delelet LA VERDADERA HISTORIA DE El Principito

GENTE DE PARIS

LA SANGRE DE LA AURORA



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Síguenos por:



Sede Lima Sur: Calle De la Prosa N° 104, San Borja, Lima, Perú.

Teléfono: 224-7777

Teléfono gratuito para provincias: 0-800-4-4040

www.indecopi.gob.pe